



# COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

AVE. ZARCO No. 2427 COL. ZARCO

CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31020

TELÉFONOS 614-201-29-90 AL 94

LADA SIN COSTO 800-201-17-58

E-MAIL: presidencia@cedhchihuahua.org.mx

www.cedhchihuahua.org.mx    www.dhnet.org.mx

*"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua".*

Oficio No. CEDH:1s.1.062/2022

Expediente No. CEDH:10s.1.5.220/2021

**RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.011/2022**

Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 29 de abril de 2022

**LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**

**PRESENTE.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por "A"<sup>1</sup>, con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.5.220/2021**, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3 y 6 fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

## I.- ANTECEDENTES:

1. Mediante correo electrónico de fecha 24 de octubre de 2021, "A" remitió al correo electrónico institucional de esta Comisión, un escrito de queja en el que refirió lo siguiente:

*"...El día 31 de octubre de 2020, cuatro personas allanaron mi casa de forma violenta y me atraparon adentro, para después llamar a la policía para que viniera a arrestarme, las personas seguían adentro de mi casa cuando llegó la policía y tres policías entraron a mi casa a arrestarme, a pesar de decirles que estas personas entraron a mi casa a golpearme, y como quiera me sacaron de mi casa y me llevaron a la Comandancia Sur arrestado, de la cual salí después de varias horas, cuando a mi audiencia se presentó mi abogado con los videos de la entrada de la casa, mostrando cómo se metieron a mi casa las cuatro personas y los tres policías, tengo los videos. Tengo los reportes del arresto de la comandancia, así como la declaración que dieron los tres policías en la Fiscalía General del Estado. En la comandancia los policías no quisieron decir que encontraron a las personas dentro de mi casa para que los procesaran y en su declaración en la Fiscalía General del Estado, tampoco quisieron decir que los encontraron adentro de mi casa. Las personas que entraron a mi casa, decían que tenían influencias en la policía y que les habían llamado para que vinieran a arrestarme. La Fiscalía General del Estado / Ministerio Público pidió la llamada al 911 y no la encontraron en la policía municipal (tengo la respuesta por escrito): Proveeré más detalles en la entrevista o ratificación o cuando se me pida...". (Sic).*

2. Con fecha 11 de noviembre de 2021, se recibió en este organismo el oficio número ACMM/DH/0308/2021 suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, mediante el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión en relación a la queja, en el cual manifestó lo siguiente:

*“...B).- Con relación a las circunstancias de la detención de “A”, se anexa copia simple del informe policial homologado con número de folio “B” de fecha 31 de 2020, el cual en la narrativa literalmente contiene: “Me permito informar a usted que siendo las 08:05 horas por medio del dispositivo, me traslado a la calle “H” cruce con “I”, donde se indica violencia contra una mujer; al llegar al lugar me entrevisto con la señora “C” y el señor “A”, donde la señora “C” me comenta que al estar en su domicilio, su vecino “A” está construyendo y haciendo demasiado ruido, por lo que ella va a llamarle la atención y éste se molesta y le da un golpe, alegándole que porqué se mete a su domicilio, llegando el esposo de la señora, mencionando el señor “A” que éste lo comienza a golpear en el interior de su domicilio y a corretearlo por los cuartos, marcando al número de emergencia la joven “D”, hija de la señora “C”, ya que se encontraban en riña todas las partes, al lugar llega el compañero “E”, mismo que me apoya para la detención de tres personas, indicándoles que el motivo de su detención es por una falta administrativa al artículo 33, fracción V del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Chihuahua, abordándolos a las unidades “J” y “K”, mediante comandos verbales y candados de manos para su traslado a la Comandancia Zona Sur, cabe mencionar que al llegar a la comandancia, por órdenes del médico de barandilla, indica que la señora “C” necesita pasar al hospital por sutura, trasladando a la misma al Hospital General y posteriormente a la Comandancia Sur, ya que las lesiones eran mínimas y no tenían consecuencias para hospitalización, ni ninguna atención especial. Cabe hacer mención que al estar una servidora en el problema, los tres probables infractores seguían agredándose, tanto física como verbalmente y ninguno de ellos se prestó al diálogo, ni a ninguna mediación en el lugar de intervención, por lo que se les manifestó a éstos que en ese momento serían detenidos y presentados ante el juez cívico para su problema vecinal por medio de un convenio, y éstos estuvieron de acuerdo, leyéndoles los derechos que les*

*asisten para trasladarlos al centro municipal de detenciones en diferentes unidades ya mencionadas...". (Sic).*

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II.- EVIDENCIAS:**

4. Escrito recibido vía electrónica en el correo institucional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el día 24 de octubre del año 2021, mismo que quedó debidamente transcrito en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación. (Fojas 1 y 2).
5. Oficio número ACMM/DH/0308/2021 recibido el 11 de noviembre de 2021, mediante el cual el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, rindió el informe de ley requerido por este organismo, mismo que quedó transcrito en el punto 2 de la presente resolución (fojas 14 y 15). A dicho oficio, acompañó los siguientes documentos en copia simple:
  - 5.1. Reporte de antecedentes policiales de "A" de fecha 31 de octubre de 2020. (Foja 16).
  - 5.2. Informe policial homologado de fecha 31 de octubre de 2020 signado por "G". (Fojas 17 a 25).
  - 5.3. Certificado médico de entrada de "A" de fecha 31 de octubre de 2020 a las 09:13 a. m., de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 26).
  - 5.4. Certificado médico de salida de "A" de fecha 31 de octubre de 2020 a las 03:17 p. m., de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 27).
  - 5.5. Formato de audiencia de fecha 31 de octubre de 2020, que tuvo "A" ante la jueza cívica, con número de folio "L", en el que se establece como falta

administrativa la de riña, y como sanción, la libertad con amonestación.  
(Foja 28).

**5.6.** Reporte de llamadas al teléfono 911 de fecha 31 de octubre de 2020.  
(Fojas 29 a 32).

**6.** Acta circunstanciada de fecha 29 de noviembre del año 2021, elaborada por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, visitador de este organismo, en la que hizo constar la comparecencia del quejoso, quien realizó diversas manifestaciones en relación al informe rendido por la autoridad (fojas 34 y 35). La persona quejosa aportó en dicha diligencia, lo siguiente:

**6.1.** Copia simple del oficio número DSPM/SJ/DP/DSPG/360/2021 de fecha 22 de abril de 2021, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, dirigido a la licenciada Lizeth Alicia Montoya Marín, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos contra la Integridad Física y Daños, mediante el cual le informó que no se había localizado acta alguna relacionada con hechos ocurridos el día 31 de octubre de 2020 en la calle "H" número "M" de la colonia "N", donde interviniera "A", enviando únicamente copia certificada del descriptivo de llamada con número de folio "Ñ", y del reporte de evento con folio "S", ambos de fecha 02 de noviembre de 2020, los cuales a su juicio, eran coincidentes con la dirección y la persona mencionada (foja 36), al que acompañó los siguientes anexos:

**6.1.1.** Copia simple del reporte de llamadas hechas al número de emergencia 911, de fecha 02 de noviembre de 2020, con número de folio "Ñ", en el que se asienta un incidente de amenaza de muerte en la calle "H", número "M" de la colonia "O". (Fojas 39 a 42).

- 6.2.** Copia simple de las declaraciones testimoniales de fecha 24 de abril de 2021, de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua que participaron en la detención de "A", de nombres "G" y "E", rendidas ante el agente del Ministerio Público en la carpeta de investigación con el número único de caso "F". (Fojas 44 a 47).
- 6.3.** Disco compacto que, de acuerdo con lo manifestado por la persona impetrante, contenía la grabación del video de circuito cerrado instalado en su domicilio, en el cual afirmó que se había grabado la forma en la que habían ocurrido los hechos. (Anexo 1 del expediente).
- 7.** Oficio número FGE18S.1/1/2231/2021 recibido en fecha 02 de diciembre de 2021, dirigido a este organismo por parte del licenciado Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada (foja 51), mediante el cual informó en vía de colaboración a este organismo, que de acuerdo con el oficio número UIDSER-2292/2021 remitido por la licenciada Thalía Fernanda Muñoz Segovia, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, existía una carpeta de investigación con el número único de caso "P", por el delito de abuso de autoridad, con motivo de la querella interpuesta por "A", presentada en fecha 29 de octubre de 2021, misma que se encontraba en la etapa de investigación desformalizada. (Foja 52).
- 8.** Acta circunstanciada de fecha 06 de diciembre de 2021, elaborada por el licenciado Juan Ernesto Garnica Jiménez, visitador de este organismo, en la que dio fe del contenido de los videos proporcionados por la persona quejosa, asentando lo observado en las imágenes y tomando algunas capturas de pantalla de los mismos. (Fojas 53 a 59).

9. Oficio número ACMM/DH/0343/2021 de fecha 07 de diciembre de 2021, signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (foja 61), mediante el cual remitió a este organismo, copia certificada de los siguientes documentos:
- 9.1. Reporte de antecedentes policiales de "A" de fecha 31 de octubre de 2020. (Foja 63).
  - 9.2. Certificado médico de entrada de "A" de fecha 31 de octubre de 2020 a las 09:13 a. m., de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 64).
  - 9.3. Certificado médico de salida de "A" de fecha 31 de octubre de 2020 a las 03:17 p. m., de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 65).
  - 9.4. Informe policial homologado de fecha 31 de octubre de 2020 signado por "G". (Fojas 68 a 72).
  - 9.5. Formato de audiencia de fecha 31 de octubre de 2020, que tuvo "A" ante la jueza cívica, con número de folio "L", en el que se establece como falta administrativa la de riña, y como sanción, la libertad con amonestación. (Foja 73).
  - 9.6. Reporte de llamadas al teléfono 911 de fecha 31 de octubre de 2020. (Fojas 76 a 79).
10. Oficio número ACMM/DH/0043/2022 de fecha 14 de enero del año 2022, signado por la licenciada Ana Cristina Mariñelarena Moreno, en su carácter de encargada del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por medio del cual informó a este organismo que en la mencionada dependencia, no se contaba con la grabación de la audiencia que "A" tuvo ante la jueza cívica el día 31 de octubre de 2020, ya que el respaldo de las grabaciones, sólo tenía una duración de quince días en el disco duro, ya que al llegar a su máxima capacidad, la información más antigua era borrada automáticamente para dar espacio a la más reciente, por lo que no era posible proporcionar dichas grabaciones. (Foja 89).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

11. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su Reglamento Interno.
12. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
13. Asimismo, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se establecen con pleno respeto a sus facultades legales de seguridad pública y de prevención del delito previstas en el artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; es así, que esta Comisión hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de las conductas delictivas o administrativas, en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso.

14. Previo a entrar al estudio del asunto que nos ocupa, es menester establecer diversas premisas legales y doctrinales, a fin de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duele la persona quejosa que le fueron vulnerados por parte de la autoridad, los que de acuerdo con su queja, se relacionan con la inviolabilidad del domicilio y los casos de excepción en los que la autoridad puede ingresar al mismo sin orden judicial y/o en los casos de flagrancia, de legalidad, así como otras cuestiones que tienen que ver con las facultades que tienen los agentes de policía a nivel preventivo y administrativo.

15. Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*

*(...)*

*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.*

16. Respecto a las obligaciones que recaen en los cuerpos policiacos, el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

*“Artículo 132. Obligaciones del Policía.*

*El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad,*

*objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

*Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:*

*I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;*

*(...)*

*III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;*

*IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;*

*(...)*

*XIII.- Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:*

*a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

*b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;*

*c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y*

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica”.

17. Mientras que el diverso artículo 290 del mismo ordenamiento legal en cita, dispone:

*“Artículo 290. Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:*

*I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o*

*II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo.*

*En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla.*

*Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante”.*

18. A nivel local, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en la fracción II del artículo 165, lo siguiente:

*“Artículo 165. Para el cumplimiento de sus objetivos, los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán, en el ámbito de su competencia preservar en todo momento la escena del crimen, cuando tengan conocimiento de un hecho probablemente delictuoso, detendrán a los*

*probables responsables en la comisión de un delito en flagrancia y ejercerán cuando menos, las siguientes actividades:*

*(...)*

*II. De Prevención, con el objeto de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir, disuadir o inhibir la comisión de delitos e infracciones administrativas y a realizar las acciones de inspección, vigilancia en su circunscripción”.*

19. Por último, el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, vigente al momento de los hechos, contiene diversas disposiciones relativas a los derechos de los ciudadanos en materia de medios alternativos de solución de conflictos entre particulares, obligaciones de las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad pública en el Municipio de Chihuahua, mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan faltas administrativas de competencia municipal, así como los procedimientos para su aplicación e impugnación, entre los que destacan los siguientes:

*“Artículo 61. Cualquier persona, en caso de considere que alguien más ha cometido una falta administrativa en su contra, o se vea afectada por un conflicto comunitario, podrá solicitar al Juez o Jueza Cívica a través de queja o reclamación presentada formalmente por escrito en el Juzgado Cívico que se cite a dicha persona para que realice un procedimiento de mediación o conciliación.*

*(...)*

*Artículo 72. Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico Municipal, se iniciarán con la presentación de la Persona Probable Infractora, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento a la Jueza o Juez Cívico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.*

(...)

*Artículo 33. Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes:*

(...)

*V. Alterar el orden provocando o participando en riña; entendiéndose por tal, la contienda de obra y no de palabra entre dos o más personas con ánimo de lesionarse”.*

20. Establecidas las premisas anteriores, este organismo procede al análisis de los hechos y las evidencias que de ellos obran en el expediente.
21. En este contexto, de acuerdo con el escrito inicial de “A”, tenemos que éste se quejó de que el día de los hechos, cuatro personas allanaron su domicilio y lo agredieron, reteniéndolo contra su voluntad dentro del mismo, dichas personas luego llamaron a la policía para que fueran a arrestarlo, por lo que al llegar al lugar diversos elementos pertenecientes a la policía municipal de Chihuahua y encontrar a sus agresores en el interior del inmueble, se introdujeron sin la autorización de “A” a su vivienda, lo sacaron de la misma y se lo llevaron arrestado junto con algunas de las personas que lo habían agredido, remitiéndolos a la Comandancia Zona Sur.
22. Al respecto, el licenciado Pablo Carmona Cruz, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del oficio número ACMM/DH/0308/2021, al momento de rendir su informe, solo hace referencia al actuar de los policías en el mismo sentido en el que éstos lo hicieron en su informe policial homologado, solicitando que fueran tomadas en consideración las constancias que remitió junto con su informe.
23. Ahora bien, el mencionado informe policial homologado tiene en el caso, una particular trascendencia, en razón de que es un documento que establece las bases determinantes, para establecer no solo la forma en la que acontecieron los hechos, sino también para determinar si la actuación de las y los agentes se apegó al marco jurídico.

24. Del análisis del contenido de dicho informe policial homologado, tenemos que el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, se trasladó al lugar donde fue detenido "A", en razón de que se les comunicó que acudieran a la calle "H" cruce con "I", debido a que se estaba dando un caso de violencia contra una mujer; lo cual se hizo constar con la copia certificada del reporte de llamadas al número de emergencias 911 de fecha 31 de octubre de 2020, con el folio número "Q" (visible en fojas 77 a 79 del expediente), mismo que fue aportado por la autoridad, en el que se menciona que una usuaria alterada, indicaba que el vecino había golpeado a su mamá, por lo que la actuación de la autoridad hasta ese momento, se encuentra justificada, ya que es evidente que era necesaria su presencia en ese lugar, a fin de constatar los hechos denunciados y en su caso, salvaguardar la integridad física de una persona, en apego a lo dispuesto por el artículo 132, fracciones I, IV y XII inciso a), del Código Nacional de Procedimientos Penales, y fracción II del artículo 165 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
25. Sin embargo, este organismo observa que el actuar irregular de la autoridad, se dio en el momento en el que arribó al domicilio del quejoso, por las razones que se evaluarán a continuación.
26. De acuerdo con el informe policial homologado elaborado por la agente de policía "G", tenemos que por la forma en la que se encuentra redactado, da a entender que ésta tuvo contacto con "A" y "C" afuera del domicilio del primero de los mencionados, ya que nunca se hace referencia a que ella o sus compañeros agentes, hubieran entrado al mismo, por lo que supuestamente aquéllos les narraron cuál era la causa de los problemas que estaban teniendo, pero que al estar en riña las partes involucradas, decidieron llevarlos detenidos por faltas administrativas previstas en el artículo 33, fracción V del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua vigente en ese momento, con apoyo del policía "E".

27. Sin embargo, la agente de policía "G", en su declaración ante la agente del Ministerio Público Lizeth Alicia Montoya Marín, dentro del número único de caso "F" (visible en fojas 44 y 45 del expediente), declaró que cuando llegó al lugar de los hechos, vio a una persona del sexo femenino que se encontraba en la banqueta en compañía de un joven, la cual tenía sangre, por lo que se acercó con dichas personas y la mujer le dijo que su vecino se encontraba construyendo en el domicilio, que hacía ruido desde muy temprano y hasta muy tarde, por lo que fue a dialogar con él para que detuviera el ruido, pero que ese señor se había puesto agresivo y la golpeó y que en eso llegaron su esposo y su hijo, y que también se encontraba un trabajador en el lugar; que tanto el señor como el trabajador querían golpear a su esposo e hijo, y que en eso llegaron los compañeros de la agente de nombres "E" y "R", quienes entraron a dialogar con el señor, pero que como vio que sus compañeros no salían, entró al domicilio y vio que el señor iba saliendo, comentándole sus compañeros, que el señor no salía porque no tenía la llave, y de pronto la encontró y logró salir. Que sus compañeros seguían platicando con él para saber que había sucedido, y que en eso se salieron a la calle, y que, al estar ahí, todos se decían agredidos en una riña, por lo que se les explicó que se les presentaría ante el juez calificador.
28. En términos similares, el agente de policía "E", señaló ante la referida agente del Ministerio Público, que cuando llegó al lugar de los hechos, vio a su compañera "G" que estaba hablando con una señora y un joven, observando que la señora tenía sangre, y que en ese momento llegó otro compañero de nombre "R", por lo que decidieron entrar al domicilio y dialogar con el dueño de la casa para saber qué había sucedido. Que al ingresar al domicilio vieron que el dueño se encontraba en el patio, en la parte alta del domicilio, como en una habitación, por lo que le hicieron la invitación para que bajara y dialogara con ellos, pero decía que no tenía la llave para salir, pero que momentos después salió del cuarto y decidió acompañarlos al exterior, por lo que ya estando afuera de la casa, comentó que había tenido problemas con los vecinos por el ruido de la construcción, pero que la señora decía que él la había lesionado y quería que se fuera detenido, pero el

señor decía que ellos habían ingresado al domicilio y que también solicitaba la detención de ella y del señor, por lo que ante el señalamiento de que ambas partes se decían afectadas, decidieron llevárselos detenidos para presentarlos ante el juez calificador, y que fuera éste quien diera una resolución.

29. Al respecto, es oportuno mencionar que los testimonios de "G" y "E" en la carpeta de investigación con número único de caso "F", coinciden parcialmente con lo señalado por "A" en la diligencia de fecha 29 de noviembre de 2021 llevada a cabo en este organismo (visible en fojas 34 y 35 del expediente), en el que la persona impetrante, al momento de dar contestación al informe de la autoridad, señaló lo siguiente:

*"...el agente no hace referencia a que ingresaron los tres policías a mi domicilio, lo cual se ve en el video y tampoco hace alusión, a que las personas que me agredieron, las encontró en el interior de mi domicilio, allanando mi domicilio en flagrancia, además los oficiales les piden a mis agresores que salgan de mi casa, pero la oficial en su informe policial homologado, refiere que se sigue la agresión física y verbal en el exterior de mi domicilio, cuando en el video se puede observar que los agentes entran y salen en varias ocasiones de mi casa; es decir, yo me encontraba en el interior de mi casa y los agentes le piden a mis agresores que salgan de mi casa, e incluso los agentes se quedan en el interior de mi vivienda dialogando conmigo y los oficiales entran y salen para hablar con mis agresores y conmigo, estando en el interior de mi casa, me dicen que me van a arrestar y al salir de mi casa, después de poner los candados en la reja de mi vivienda, me esposaron y me subieron a una unidad de la policía, tal como se ve en el video del porche y el video donde se ve la patrulla, en este sentido, los agentes falsearon que se continuó la agresión física y verbal en el exterior de mi vivienda, y los agentes sólo arrestaron a dos de mis agresores, y se rehusaron a arrestar a los otros dos, a pesar de haberlos encontrado allanando mi domicilio en flagrancia y de*

*insistirles que también los detuvieran, tal como se muestra en los videos (...) el oficial "E", hace referencia que yo les dije que mis agresores habían ingresado a mi domicilio, pero él y los otros agentes ingresaron junto con uno de mis agresores a mi casa, porque los otros agresores ya estaban adentro, y se percataron de los daños que me ocasionaron y de las condiciones de salud en que me encontraba, y estando adentro de mi casa, me dicen que me van a llevar detenido, y yo les insisto que estoy en mi casa y que yo fui el agredido, que no podían sacarme de mi casa ni llevarme detenido y que ellos tampoco debían estar en el interior de mi casa, por lo que no se dio ningún diálogo en el exterior de mi casa, como se puede ver en los videos que presento, en donde se muestra cuando pongo los candados, acto seguido me esposan y me suben a la unidad, como se muestra en los tiempos de los videos. Aunado a lo anterior, quiero hacer énfasis al hecho de que los policías municipales encontraron a mis agresores en el interior de mi casa, y que se habían metido a mi casa a golpearme y que les podía mostrar los videos, pero ellos fueron totalmente parciales con las personas que me golpearon, omitiendo los policías brindarme auxilio porque ellos me vieron totalmente golpeado, como consta en el certificado médico que me practicaron en la Dirección de Seguridad Pública e incluso vieron el bate, objeto con el cual destruyeron el vidrio de la puerta y me golpeó en repetidas ocasiones, e incluso se puede ver en uno de los videos como con el bate quiebran los vidrios de la puerta de la parte superior de la casa...". (Sic).*

30. El contenido de los videos que menciona el impetrante, fue asentado en el acta circunstanciada de fecha 06 de diciembre de 2021, elaborada por el visitador ponente, (visible en fojas 53 a 59 del expediente), en la cual dio fe de que en el video que la persona quejosa identificó como "porche", se observa una reja que está en el pasillo de ingreso a la vivienda del impetrante, y que a partir de marcar el reloj de la cámara, las 10:53:12, se observa que sale una persona de la vivienda y se para atrás de la reja, volteando a ambos lados de la calle, observándose

después a una persona que viste camisa de color azul, que se para a un lado de un vehículo pick up, quien al parecer inicia una conversación con la persona que está detrás de la reja, quien luego la abre, pero que en ese momento, la persona que se encontraba en exterior, se acerca para continuar el diálogo, de tal manera que al marcar el reloj las 10:56:51, se observa que llega un vehículo tipo Sedán, color blanco, mismo que detiene la marcha junto al vehículo pick up, del cual descende una persona que viste una chamarra de color negro y se para junto a la que viste la camisa azul, permaneciendo ambas personas en la calle, pero que a partir de marcar el reloj las 11:00:44, se observa que las personas que estaban en la calle, ingresan al domicilio y después de diez segundos, se ve a una persona que viste ropa de color negro, que llega corriendo al inmueble, e ingresa a la vivienda.

31. Que posteriormente a las 11:10:28 horas del video, se observa a dos personas, una de las cuales se encuentra hablando por teléfono, tiempo en el que se ve a cuatro personas entrando y saliendo del domicilio en varias ocasiones, tal como se observa en la siguiente secuencia de imágenes:











32. Al momento en que el reloj del video marca las 11:15:59, se observa el arribo de una patrulla de la policía municipal y a una persona servidora pública ingresando al domicilio, detrás de una persona que viste camisa color azul, como se muestra en las siguientes imágenes:



33. Posteriormente, se observa el momento en que sale una persona de la vivienda acompañada de agentes policiales, así como el momento en que dicha persona, luego cierra el acceso al domicilio colocando unas cadenas, como se muestra en las siguientes imágenes:





34. En este mismo sentido, al analizar otro video que la persona impetrante identifica como “negocio”, se precisa el momento en que la persona que se ve en las anteriores imágenes, estando en la calle, es acompañado por un elemento policial hacia una de las unidades de dicha corporación, como se ilustra a continuación:



35. Con lo anterior, podemos advertir que la agente "G" omitió asentar en el informe policial homologado que tanto ella como sus compañeros de nombres "E" y "R", ingresaron al domicilio de la persona impetrante en compañía de quienes éste identificó como sus agresores, además de que la autoridad en su informe, no hizo referencia alguna ni realizó algún argumento defensivo, en relación a si los agentes de policía, habían ingresado o no al domicilio de "A", pues se reitera que solo se limitó a reproducir lo señalado en el informe policial homologado, solicitando que fueran tomadas en consideración las constancias que había remitido con el mismo, y no fue sino hasta que los agentes "G" y "E" rindieron su testimonio ante el Ministerio Público, que señalaron que ingresaron al referido domicilio.
36. De ahí que del análisis de la queja de "A", los videos aportados por éste y las declaraciones testimoniales de "G" y "E" ante el Ministerio Público, deba tenerse por demostrado, que los hechos ocurrieron como los narró el impetrante y no como los apuntó la autoridad, por lo que resta determinar si el actuar de las y los agentes se ajustó a derecho.
37. Para orientar el sentido en el que se harán las consideraciones siguientes, tenemos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido los criterios en los que es constitucionalmente válido, en caso de flagrancia, la intromisión de una autoridad en un domicilio, sin orden judicial, de acuerdo con la siguiente tesis:

*"INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA. La inviolabilidad del domicilio, reconocida en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, numeral 2, y 11, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos*

*poderes públicos o particulares. Ahora bien, dicho derecho no es absoluto, pero al existir una expectativa de privacidad legítima que justifica su tutela, la intromisión domiciliaria debe analizarse bajo un escrutinio estricto, partiendo de la base de que su ejecución requiere, como regla, una autorización judicial previa, en la que se motiven la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS, determinó que es constitucionalmente válida la intromisión al domicilio sin una orden judicial previa cuando se actualiza la flagrancia delictiva; sin embargo, es de total relevancia que los operadores jurídicos analicen esta figura jurídica a la luz del actual artículo 16 de la Constitución Federal. Así, sólo será constitucionalmente válida la intromisión aludida cuando: a) se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpen debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva; o, b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable. En ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable".<sup>2</sup>*

- 38.** Tomando en cuenta el referido criterio, este organismo considera que el ingreso de los agentes de policía al domicilio de "A", no se ajustó a derecho, en razón de que, si bien es cierto que como se dijo al inicio de la presente determinación, los

---

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018698. Instancia: Primera Sala. Décima Época. 0. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCCXXVIII/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 338. Tipo: Aislada.

agentes de policía, se trasladaron al domicilio de éste, en razón de que se les comunicó que en ese lugar se estaba dando un caso de violencia contra una mujer; encontrando su presencia justificación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 132, fracciones I, IV y XII inciso a), del Código Nacional de Procedimientos Penales, y fracción II del artículo 165 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; cierto es también que los referidos agentes, nunca señalaron ni justificaron lo que los motivó a ingresar a la vivienda de "A", pues si bien pudiera argumentarse en su favor que se encontraban ante una falta administrativa en flagrancia prevista en el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, no puede decirse que en el caso, dicha falta ameritara que los agentes de policía, se introdujeran al domicilio del quejoso.

39. Lo anterior, debido a que tanto la agente "G" como el agente "E", señalaron en sus declaraciones ante el Ministerio Público, que cuando llegaron observaron que la señora "C" tenía sangre, encontrándose ésta en el exterior del domicilio de "A", por lo que decidieron entrar a la vivienda a dialogar con "A", luego entonces, resulta claro que en ese momento, ya no se encontraban en un supuesto en el cual constitucionalmente era válida la intromisión al domicilio del quejoso, ya que cuando llegaron al lugar, si bien existían indicios o datos ciertos de que se había cometido una posible falta administrativa o un delito, ya no existía una urgencia inaplazable que ameritara su ingreso a donde habita el quejoso, ya sea que fuera para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparecía en ese momento como responsable, pues la supuesta agredida, ya se encontraba afuera de la vivienda.
40. Por lo que se reitera que las y los policías señalaron que se introdujeron al domicilio de "A" para dialogar con él, y no para atender una urgencia, de ahí que su actuar ya no se encontraba dentro de los supuestos marcados por los artículos 132, fracción IV y 290 fracción I, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, y fracción II del artículo 165 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a impedir que se consumen los delitos o que los hechos

produzcan consecuencias ulteriores, o para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, ni era necesario en ese momento, llevar a cabo acciones tendientes a prevenir, disuadir o inhibir la comisión de delitos e infracciones administrativas.

41. Esto, porque en vista de que la señora "C" ya se encontraba en el exterior del domicilio de "A" y éste no se encontraba presente, lo procedente entonces, era que en concordancia con lo dispuesto por los artículos 132, fracción XII, incisos a) al d), del Código Nacional de Procedimientos Penales; y 33, 61, 72, 94 y 95, del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, únicamente se le brindara atención, protección y auxilio inmediato, así como se le informara sobre los derechos que en su favor se establecían, se le brindara atención médica, y se le orientara para que de decidirlo así, interpusiera una queja o reclamación presentada formalmente por escrito en el juzgado cívico, o una querrella ante el Ministerio Público para que en su caso y de ser procedente, se iniciaran los trámites correspondientes en contra de "A", pues no se pierde de vista que los policías no estuvieron presentes en el momento en el que "A", "C" y demás involucrados comenzaron a discutir entre sí, lo que originó eventualmente la llamada de emergencia al número 911, y por lo tanto, a las y los agentes no les constaba a quién le asistía la razón, por lo que jurídicamente, lo más preciso era actuar conforme a los numerales invocados en el presente párrafo y abstenerse de haber ingresado al domicilio de "A".

42. En este contexto, esta Comisión considera que los agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, no solo incumplieron con el llenado adecuado del informe policial homologado, al no haber registrado la manera exacta en que actuaron al momento de conocer los hechos, sino que además, no justificaron en él que ingresaron al domicilio de "A" por un caso de urgencia inaplazable que lo ameritara, o de alguna situación que pudo haber

favorecido la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparecía como responsable.

43. La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para efectos de protección constitucional ha de entenderse como domicilio: *"...cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar..."*.<sup>3</sup>
44. Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos acepta que: *"...la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública..."*.<sup>4</sup>
45. En lo correspondiente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación 33/2015 de 07 de octubre de 2015, asumió en el párrafo 87 que: *"Toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar amparada por el orden judicial, o bien, encontrarse debidamente justificada la flagrancia"*. Bajo el primero de los supuestos, la orden debe constar por escrito, ser emitida por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado de modo tal que exista certeza del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar, a efecto de otorgar seguridad jurídica a quien va a sufrir las consecuencias del acto de autoridad.
46. En atención a las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales señaladas, es de observarse la obligación positiva que tienen todas las autoridades de preservar la inviolabilidad del domicilio como un derecho humano; sin embargo, esta Comisión, en el presente caso advierte que la autoridad no lo respetó.
47. Lo anterior, aunado a que respecto al informe llenado por las y los agentes, no se siguió lo establecido en la Guía de Llenado del Informe Policial Homologado

---

<sup>3</sup> SCJN, Tesis constitucional. Semanario Judicial de la Federación, Libro IX, junio de 2012, registro 2000979.

<sup>4</sup> Corte IDH, "Caso Fernández Ortega y otros. vs. México". Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Párr. 157.

(Infracciones Administrativas), la cual señala que: *“Las acciones descritas en este documento son aquellas que típicamente siguen los policías ante la comisión de una probable infracción administrativa. Algunas de ellas pueden variar según sea el caso, debido a que sean más o menos graves y alguna de las actividades pueda o no realizarse”*.<sup>5</sup>

48. De tal manera que en su llenado, lo único que puede variar, según sea el caso, es la gravedad de las infracciones administrativas, mas no los hechos en los que se basa, por lo que los agentes policiales, deben describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su actuación a detalle y con la mayor coincidencia posible acerca de cómo ocurrieron los hechos, a fin de que con posterioridad, sea posible dilucidar los mismos y al mismo tiempo, salvaguardar los derechos humanos de las personas con quienes interactúan, sobre todo aquellos relacionados con la legalidad, al ser una prerrogativa que tienen las personas, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, que las dota de certeza y estabilidad, definiendo los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, mismo que se encuentra garantizado por el poder del Estado,<sup>6</sup> en el artículo 16 de la Constitución Federal.

#### **IV.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:**

49. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por las personas que participaron en los hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos antes acreditadas en perjuicio de “A”, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracciones I, V, VII, y 49, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo,

<sup>5</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394019/Gu\\_a\\_IPH\\_Infracciones\\_Administrativas.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394019/Gu_a_IPH_Infracciones_Administrativas.pdf).

<sup>6</sup> Soberanes, José Luis (coord.), “Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos”, México, Porrúa-CNDH, 2008, p. 1.

para garantizar los derechos de los gobernados, y por tal motivo, la autoridad deberá brindar capacitación y adiestramiento a las personas servidoras públicas de esa dependencia, sobre el llenado adecuado del Informe Policial Homologado (Infracciones Administrativas), así como de los supuestos de flagrancia y casos de excepción cuando se trata de ingresar a un domicilio sin orden judicial, en el que se estudien los lineamientos legales que sirvieron de premisa en la presente determinación, así como del criterio establecido por la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalada en el punto 37 de la misma, de manera permanente y continua, como se encuentra previsto en los numerales 285 y 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

52. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XXX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.
53. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, de acuerdo con el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente a la inviolabilidad de domicilio y a la legalidad.
54. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del Reglamento Interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

## **VI.- RECOMENDACIONES:**

A usted, **licenciado Marco Antonio Bonilla Mendoza, Presidente Municipal de Chihuahua:**

**PRIMERA.-** Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad del Municipio de Chihuahua involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

**SEGUNDA.-** Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a la víctima "A", en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo expuesto en el capítulo V de la presente resolución.

**TERCERA.-** En un plazo que no exceda de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, se inscriba al impetrante en el Registro Estatal de Víctimas, por violación a derechos humanos y remita las constancias que lo acrediten.

**CUARTA.-** Se realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, diseñando e implementando en un plazo que no exceda de 90 días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución, los programas de capacitación y adiestramiento a las y los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, bajo los lineamientos del punto 51.4 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y

con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo, así como en los demás medios de difusión con los que cuenta; y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

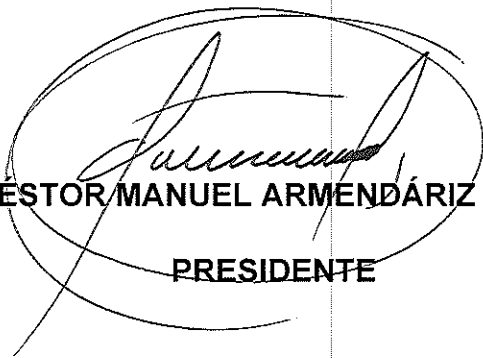
La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**ATENTAMENTE**

  
**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**  
**PRESIDENTE**



\*RFAAG

C.c.p. Parte quejosa.- Para su conocimiento.

C.c.p. Lic. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.

